

**ACUERDOS TOMADOS EN**  
**SESIÓN EXTRAORDINARIA 3123-2026**  
**CELEBRADA EL 07 DE MAYO DEL 2026**

**ARTÍCULO II, inciso 1)**

**CONSIDERANDO:**

El oficio SCU-2026-122 de fecha 04 de mayo de 2026 (REF: CU-440-2026), suscrito por la señora Paula Piedra Vásquez, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que detalla los proyectos de ley que ingresaron en consulta de la Universidad al 04 de mayo de 2026.

**SE ACUERDA:**

Dar por conocido el oficio SCU-2026-122 de la Secretaría del Consejo Universitario (REF: CU-440-2026), y trasladarlo a la Comisión Permanente del Consejo Universitario, encargada del análisis y elaboración de criterios sobre los proyectos de ley que ingresan en consulta a la Universidad, para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO II, inciso 2)**

**CONSIDERANDO:**

- 1. El dictamen de la Comisión de Proyectos de Ley en sesión ordinaria 041-2026, Art. V, inciso 1), celebrada el 22 de abril del 2026 (CU.CPL-2026-022), referente a criterio sobre el Proyecto de Ley Expediente N° 25.219 “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL ESTUDIO Y EXPLOTACIÓN DE LA ENERGÍA CINÉTICA, CON FINES DE PRODUCIR ELECTRICIDAD, EN EL GOLFO DE NICOYA”.**

2. **Que, la Comisión Especial de Energía, en virtud de consulta obligatoria emitida por el Departamento de Servicios Técnicos, esta Comisión ha dispuesto consultar criterio, sobre el texto base al Proyecto de Ley Expediente N° 25.219 “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL ESTUDIO Y EXPLOTACIÓN DE LA ENERGÍA CINÉTICA, CON FINES DE PRODUCIR ELECTRICIDAD, EN EL GOLFO DE NICOYA”, (REF: CU-107-2026).**
3. **El criterio técnico de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales (ECEN), elaborado por los señores Ronald Sequeira Salazar, director de la ECEN, Marlon Salazar Chacón, encargado del Programa de Manejo de Recursos Naturales, Esteban Montenegro Hernández, docente de la Cátedra Producción Sustentable y Allan Fernández Hernández, encargado de Cátedra de Políticas de Conservación y la señora Verónica Bonilla Villalobos, encargada de la Cátedra de Producción Sustentable, referente al Proyecto de Ley N° 25. 219 “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL ESTUDIO Y EXPLOTACIÓN DE LA ENERGÍA CINÉTICA, CON FINES DE PRODUCIR ELECTRICIDAD, EN EL GOLFO DE NICOYA”. (REF: CU-298-2026)**
4. **El oficio AJCU-2026-029 del 13 de abril, 2026, suscrito por la señora Nancy Arias Mora, asesora jurídica del Consejo Universitario, en el que, emite criterio técnico del Proyecto de Ley N° 25.219 “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL ESTUDIO Y EXPLOTACIÓN DE LA ENERGÍA CINÉTICA, CON FINES DE PRODUCIR ELECTRICIDAD, EN EL GOLFO DE NICOYA”. (REF: CU-352-2026)**
5. **El análisis realizado por las personas integrantes de la Comisión de Proyectos de Ley en sesión 041-2026 celebrada el 22 de abril, 2026.**

**SE ACUERDA:**

**Indicar a la Comisión Especial de Energía de la Asamblea Legislativa, que la Universidad Estatal a Distancia (UNED), cuestiona la redacción propuesta del Proyecto de Ley Expediente N° 25.219 “LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL EL ESTUDIO Y EXPLOTACIÓN DE LA ENERGÍA CINÉTICA, CON FINES DE PRODUCIR ELECTRICIDAD, EN EL GOLFO DE NICOYA”.**

**Por tanto, solicita a la Asamblea Legislativa, modificarlo de tal forma que el propósito del mismo se modifique, con base en los siguientes criterios técnicos:**

## **Escuela de Ciencias Exactas y Naturales:**

“(…)

### **2. Síntesis de la ley propuesta.**

El proyecto de ley propone declarar de interés nacional el estudio y el eventual aprovechamiento de la energía cinética generada por las mareas en el Golfo de Nicoya, puntualmente entre Puntarenas y la península de Nicoya. La iniciativa se basa en el supuesto potencial de esta zona para el desarrollo de energía mareomotriz, una fuente renovable no convencional aún no utilizada en Costa Rica.

De acuerdo con los contenidos de la propuesta, se pretende fortalecer el uso de energías limpias y diversificar la matriz energética. Se establece que cualquier proyecto deberá someterse a estudios de viabilidad técnica, ambiental y socioeconómica, así como a los procesos de evaluación ambiental correspondientes, bajo la supervisión de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

En cuanto a la institucionalidad, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) asumiría la rectoría, mientras que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) podría fungir como ente ejecutor. También se contempla la participación de universidades, gobiernos locales y comunidades.

Adicionalmente, se menciona la posibilidad de que el ICE adquiriera la electricidad generada y se faculta al Poder Ejecutivo para establecer incentivos temporales que impulsen la investigación y el desarrollo de esta tecnología. Finalmente, el proyecto define su ámbito geográfico y establece un plazo de seis meses para su reglamentación.

### **3. Consideraciones de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales.**

El proyecto de ley presenta elementos positivos que resultan coherentes con la línea ambiental y energética de Costa Rica, ya que promueve la exploración de fuentes de energía renovable no convencionales, como la energía cinética marina lo que podría contribuir a la diversificación de la matriz energética y a un aumento de los esfuerzos nacionales en materia de descarbonización. Además de esto, la propuesta se alinea con instrumentos normativos vigentes tales como la Ley Orgánica del Ambiente, así como supuestamente con compromisos internacionales asociados al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. De igual forma, reconoce la importancia de realizar estudios de viabilidad técnica, socioeconómica y ambiental, e incorpora la participación de instituciones públicas y comunidades, situación que refleja una intención de desarrollar esta propuesta bajo criterios de sostenibilidad y gobernanza.

No obstante, pese a los aspectos positivos descritos anteriormente, el proyecto presenta vacíos importantes que podrían generar riesgos

significativos a nivel ambiental, social y de planificación del desarrollo energético en Costa Rica ya que el país ya cuenta con una matriz eléctrica ampliamente basada en energías renovables, principalmente de origen hidroeléctrico, y con capacidad instalada suficiente para atender la demanda nacional.

En el ámbito ambiental, uno de los principales riesgos es la alteración de las características ecosistémicas del Golfo de Nicoya ya que, la generación de energía mareomotriz implicaría intervenir en el flujo de las mareas, lo cual puede modificar las corrientes, los patrones de sedimentación y la distribución de nutrientes. En vista de que el golfo es un sistema altamente productivo y dinámico, estas alteraciones podrían generar efectos sobre la estructura y el funcionamiento de los diversos ecosistemas que se pueden encontrar en esta área. Además, los ecosistemas marino-costeros del Golfo de Nicoya son altamente sensibles y cumplen funciones ecológicas vitales, citando como ejemplo la reproducción de especies, la regulación de sedimentos y el mantenimiento de la calidad del agua, por lo que la falta de incorporación explícita del principio precautorio resulta especialmente preocupante.

Es importante hacer mención en que, la posible instalación de infraestructura para la generación de este tipo de energía podría afectar rutas migratorias, zonas de reproducción y crianza de diversos organismos marinos. Estos efectos podrían repercutir negativamente en poblaciones de peces, moluscos y crustáceos, con consecuencias directas para actividades socioeconómicas, entre ellas, la pesca artesanal.

Otro aspecto relevante que se debe tener en consideración es el posible impacto sobre ecosistemas como manglares y humedales asociados al Golfo. Estos ecosistemas brindan servicios ecosistémicos esenciales, como la protección contra la erosión, y la conservación de la biodiversidad.

Desde la perspectiva social, el proyecto tampoco desarrolla de manera satisfactoria los mecanismos de participación ciudadana, lo que podría derivar en procesos meramente informativos y no así en una participación vinculante; esto implica un riesgo para las comunidades que dependen de la pesca artesanal y otros medios de vida asociados al golfo. Además, la ausencia de una articulación clara con instrumentos de ordenamiento territorial y planificación marino-costera podría generar conflictos de uso del suelo, incrementando la presión sobre un territorio ya complejo en términos socioambientales.

Desde una perspectiva de gestión ambiental, resulta preocupante que, la propuesta plantee una declaratoria de interés nacional sin contar previamente con estudios científicos integrales que permitan comprender la complejidad del ecosistema. Esta situación contraviene el principio precautorio, ya que, ante la posibilidad de daños graves o

irreversibles, la falta de certeza científica no debería justificar la toma de decisiones que puedan comprometer el ambiente.

Adicionalmente, el proyecto presenta vacíos en términos de gobernanza ambiental, al no establecer de manera explícita la participación de actores clave como el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA). Tampoco se contempla la aplicación de instrumentos como la evaluación ambiental estratégica, la zonificación marino-costera.

En términos económicos, también es necesario cuestionar la relación costo-beneficio de la iniciativa; ya que, en un país que ya ha logrado posicionarse como líder en generación de energía renovable, la incorporación de una fuente adicional de energía que podría generar impactos significativos sobre un ecosistema altamente sensible debe ser cuidadosamente evaluada, ya que el beneficio energético podría resultar deficiente en comparación con los riesgos ambientales y sociales generados.

En síntesis, si bien la exploración de nuevas fuentes de energía renovable puede ser pertinente en el largo plazo, la propuesta presenta debilidades importantes que justifican una revisión profunda. Resulta indispensable fortalecer su desarrollo técnico y normativo, incorporando criterios ambientales más robustos, mecanismos efectivos de gobernanza participativa, una adecuada integración con la planificación territorial y la aplicación del principio precautorio, antes de considerar una declaratoria de interés nacional que podría tener implicaciones significativas para el Golfo de Nicoya y sus comunidades.

### **Criterio y posición de la Escuela de Ciencias Exactas y Naturales**

Con base en el análisis realizado, se concluye que, la propuesta presenta vacíos técnicos, ambientales, sociales y de gobernanza que actualmente no permiten respaldar dicho proyecto de ley. Puntualmente, existe una preocupación por los posibles y potenciales impactos sobre los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Golfo de Nicoya. Además, es importante mencionar que la propuesta omite la aplicación del principio precautorio y que existe escasa vinculación ciudadana en los mecanismos de participación.

Asimismo, la falta de estudios científicos y la incertidumbre sobre la relación costo-beneficio de la iniciativa refuerzan la necesidad de generar investigaciones que generen datos para la efectiva toma de decisiones.

En resumen y, con base en lo anteriormente expuesto, de momento se rechaza la propuesta hasta tanto no se atiendan y subsanen los aspectos señalados; asimismo, la ECEN manifiesta su disposición para analizar futuras versiones que incorporen las mejoras técnicas, ambientales y sociales requeridas, por lo que se queda a la espera de la presentación de una nueva propuesta fortalecida.”

## Asesoría Jurídica del Consejo Universitario:

“(…)

El proyecto de ley fue presentado por el señor diputado Alexander Barrantes Chacón y se incluye dentro de su exposición de motivos lo siguiente:

*“El presente proyecto de ley tiene como objetivo declarar de interés nacional el estudio y la explotación racional y equilibrada de la energía cinética que surge por el confinamiento de las aguas durante el tránsito de las mareas en la estrecha zona que se forma entre la ciudad de Puntarenas y el litoral peninsular, en la sección interna del Golfo de Nicoya. Esta área presenta condiciones naturales extraordinarias para el aprovechamiento de la energía mareomotriz, un tipo de energía renovable que aún no ha sido explorada en Costa Rica. (...)*

*La zona del Golfo de Nicoya, en concreto el canal que se forma entre Puntarenas y la península de Nicoya, cuenta con unas condiciones geomorfológicas exclusivas que posibilitan el confinamiento natural de las aguas, amplificando el efecto de las mareas crecientes y vaciantes. Este fenómeno podría emplearse para producir energía eléctrica, bajo estudios técnicos y ambientales rigurosos, para generar electricidad de forma limpia, sin recurrir a embalses artificiales o modificar considerablemente el ecosistema costero.*

*El proyecto de ley, que se enmarca en la necesidad de fomentar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en energías renovables (alineado con la Ley N.º 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico). Su objetivo no es solo avanzar hacia la soberanía energética, sino también promover el desarrollo regional sostenible de Puntarenas y sus comunidades aledañas, mediante nuevas oportunidades de empleo, transferencia de tecnología y formación académica.*

*Esta declaratoria de interés nacional permitirá que las instituciones públicas competentes, como el ICE, el Minae, el Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas (Conicit) y las Universidades estatales, tengan la oportunidad de designar recursos y coordinar esfuerzos con el objetivo de llevar a cabo estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos que valoren la viabilidad de proyectos de energía mareomotriz en el sitio indicado. En esta dirección, el proyecto se encuentra también en sintonía con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, particularmente el ODS 7 (energía asequible y no contaminante), el ODS 13 (acción por el clima) y el ODS 14 (vida submarina).*

*En conclusión, este proyecto de ley es una respuesta a una perspectiva estratégica nacional que identifica el potencial de los recursos naturales del país, fomenta la innovación tecnológica y aspira a establecer un sistema energético sostenible, descentralizado y resistente. Por lo tanto, se considera prioritario y urgente que el estudio y la utilización racional de esta fuente de energía renovable sean declarados de interés nacional, en*

*consonancia con las leyes vigentes en materia ambiental, energética y de planificación nacional.”*

### **Análisis jurídico.**

Este proyecto de ley plantea la declaratoria de interés público de las acciones que se den en el Golfo de Nicoya y que para ello dispone que están sujetas a aprobación por parte de SETENA contando con estudios previos de viabilidad técnica, socioeconómica y de impacto ambiental.

Esto se dispone en el artículo 1 de la propuesta de ley con el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 1- Se declara de interés nacional el estudio, investigación y la posible utilización de la energía cinética, con el objetivo de producir electricidad, derivada del confinamiento de las aguas en tránsito a través del estrecho geográfico entre la ciudad de Puntarenas y el litoral peninsular, ubicado en la sección interna del Golfo de Nicoya. Todo proyecto derivado de esta ley estará sujeto a la aprobación previa de estudios de viabilidad técnica, socioeconómica y de impacto ambiental por parte la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena).”*

Del texto transcrito, quisiera resaltar que se ha incluido la investigación dentro de las acciones que se declaran de interés nacional y, por lo tanto, ha quedado sujeta a la aprobación de SETENA, la investigación de cualquier tema que se quiera relacionada con el Golfo de Nicoya.

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) se crea con la Ley Orgánica del Ambiente como un órgano de desconcentración máxima del MINAE con el propósito fundamental de armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos, así como el de analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas. (<https://www.setena.go.cr/es/Nosotros>)

Siendo que SETENA es un órgano ministerial, resultaría inconstitucional que se permita vía ley, que la investigación, que además es una de las funciones más relevantes, fundamentales y de impacto que tienen las universidades públicas, esté condicionada a una aprobación del Poder Ejecutivo.

La autonomía universitaria ha sido dispuesta constitucionalmente con el principal fin de que las universidades nunca se vean sometidas a presiones externas, políticas, financieras o de cualquier índole, y que siempre puedan ser lugares seguros generadores de libre pensamiento en los cuales, tanto la docencia como la investigación y cualquier otra actividad, se encuentren exentas de aprobaciones externas.

Al respecto es importante transcribir los artículos 84 y 85 de la Constitución Política que dan sustento constitucional a la autonomía universitaria:

*“ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de **plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios**. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación. (el resaltado no es del original)*

*ARTÍCULO 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones.*

*Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, o pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese fondo especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan.*

*El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente.*

*Ese plan deberá concluirse, a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo.*

*El Poder Ejecutivo incluirá, en el presupuesto ordinario de egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda.*

*Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.”*

Asimismo, de relevancia para el tema, es considerar el espíritu del legislador constituyente al momento de otorgar a las universidades públicas esta capacidad de autonomía especial y diferente mediante el siguiente texto:

*“... La **garantía constitucional de autonomía económica universitaria***

*El constituyente originario dotó a las universidades públicas de autonomía económica, conforme se señala en las citas de Actas de la Asamblea Nacional Constituyente:*

*“El Licenciado ACOSTA JIMÉNEZ recordó que en la obra del profesor don Luis Galdámez, (...) que mientras no se le crearan a la Universidad rentas propias no se podía hablar de una verdadera autonomía universitaria.” (Acta 139 Tomo III, p.5)*

*“Artículo 4º– Se continuó en la discusión del capítulo de la Educación y la Cultura.1 El Representante BAUDRIT SOLERA continuó en su exposición (...) En cuanto a la autonomía económica, la Carta del 71 habla de dotar a nuestra Universidad de las rentas necesarias para su sostenimiento. Sin embargo, ha sido necesario acudir al sistema de subsidios por parte del Estado. El procedimiento es peligroso. En el futuro cualquier gobernante, por un motivo u otro, empeñado en que desaparezca la Universidad, podrá reducir el auxilio económico del Estado o bien suspenderlo del todo. De ahí el empeño que han sostenido para fijar en la Constitución la obligación del Estado de otorgar a la Universidad un subsidio anual no menor del 10% del total de gastos del Ministerio de Educación.” (Acta 154 Tomo III, p.310 a 312).*

*“Se continuó en la discusión del grupo de mociones presentadas por los representantes BAUDRIT SOLERA y compañeros (...) Lo que perseguimos es evitarle a la Universidad la amenaza de futuros Congresos movidos por intereses politiqueros (...) Quién nos asegura que en el futuro no podría presentarse una situación parecida? Precisamente para evitar que esto pueda llegar a presentarse, es necesario, indispensable, dotar a la Universidad de Costa Rica de una auténtica Independencia administrativa, docente y económica” (Acta 160, 4/X/1949, tomo II, pág. 387 a 395).*

*“El Licenciado ARROYO expuso las razones que lo llevan a estar de acuerdo con la tesis planteada. Indicó que consideraba necesario darle a la Universidad una autonomía económica efectiva, aunque la medida que se propone no sea muy técnica, para obligar a los gobiernos a respetarla. Añadió que estaba seguro que en todo tiempo, tanto la enseñanza primaria como la secundaria contarían con todo el apoyo del Estado. No se puede afirmar otro tanto de la Universidad, que está expuesta a una serie de peligros. De ahí que es urgente rodearla de toda clase de garantías, para que no dependa de ninguna fuerza política. La autonomía económica es vital para la Universidad, que de otra manera no podría cumplir su alta misión. El Diputado ROJAS VARGAS también se manifestó (...) Si la Universidad no cuenta con una base económica firme, su independencia será un mito.” (Acta 160, 4/X/1949, tomo II, pág. 396)*

*“El representante Fournier también se manifestó (...) no es posible condenar a nuestra universidad a acudir año con año a los políticos, en demanda de sus rentas si así fuera, la estaríamos condenando a una asfixia segura, ya que, al no contar con la autonomía económica indispensable, la universidad estará a merced de los políticos, según los satisfaga o no el ambiente universitario. En esta situación, preferible sería cerrarla, si va a estar a merced de los vaivenes de la politiquería.” (Acta 160, 4/X/1949, tomo II, pág. 397).*

*(Texto tomado de la Propuesta de las universidades públicas y el Conare para la negociación del fees 2026, Comisión de Enlace 17 de junio de 2025 páginas 4-5)*

La autonomía universitaria también ha sido ya ratificada en diversas oportunidades por la Sala Constitucional y se ha descrito como una autonomía especial y completa, resaltando de manera especial que se procura evitar cualquier sometimiento al Poder Ejecutivo, lo cual podemos confirmar con la siguiente transcripción:

*“Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. **Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por esto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico** (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, **que aquellas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio.**(...)”* (los resaltado no son del original) (Véase el Voto 1313-93 trece horas cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres de la Sala Constitucional)

Lo expuesto alerta sobre la necesidad de que se haga la exclusión expresa de esta normativa para la investigación y en general cualquier actividad relacionada con las universidades públicas, con la aclaración desde ahora, de que, de continuarse con su tramitación, las universidades se verán en la obligación de plantear la nulidad debido a la inconstitucionalidad aquí advertida.

Con base en lo anterior, se recomienda no apoyar el proyecto de ley por tener roces de constitucionalidad al invadir la autonomía constitucional de las universidades públicas garantizada mediante los artículos 84 y 85 de la Constitución Política. La inconstitucionalidad de esta propuesta queda a salvo si se incluye una redacción concreta que excluya expresamente a las universidades estatales de la aplicación del texto propuesto.”

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTÍCULO III, inciso 1)**

#### **CONSIDERANDO:**

**El oficio VIVE-OAS-2026-33 de fecha 21 de abril (REF: CU-402-2026), suscrito por la señora Silvia Barrenechea Azofeifa, jefa a.i. de la**

**Oficina de Atención Socioeconómica, en el que remite solicitud de trámite de vía rápida para la modificación de seis artículos del Reglamento general de becas de pregrado y grado y de apoyos complementarios de la Universidad Estatal a Distancia.**

**SE ACUERDA:**

**Declarar el procedimiento de vía rápida para atender la modificación de seis artículos del Reglamento general de becas de pregrado y grado y de apoyos complementarios de la Universidad Estatal a Distancia, remitida por parte de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil (VIVE-OAS-2026-33), y remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Sedes Universitarias para su atención.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO IV, inciso 1)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio VIVE-OAS-028-2026 de fecha 21 de abril de 2026 (REF: CU-403-2026), suscrito por la señora Silvia Barrenechea Azofeifa, jefa a.i. de la Oficina de Atención Socioeconómica, en el que señala lo siguiente:**

“Se solicita respetuosamente, ampliar la prórroga del transitorio al artículo 9 del Reglamento general de becas de pregrado y grado y de apoyos complementarios de la Universidad Estatal a Distancia.

Considerando:

1. La aprobación del Reglamento general de becas de pregrado y grado y de apoyos complementarios de la Universidad Estatal a Distancia, mediante acuerdo en sesión 3000-2023, Artículo IV, inciso 1) del 14 de diciembre del 2023.
2. La aprobación del transitorio al artículo 9 en el que se pospone la entrada en vigencia al segundo cuatrimestre del año 2026, manteniendo las medidas de apoyo vigentes para las actividades mencionadas en este artículo que actualmente se contemplan en otra normativa institucional, según acuerdo del Consejo Universitario en sesión ordinaria 3080-2025, Artículo V, inciso 4-a), celebrada el 10 de julio del 2025.
3. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria 3096-2025 artículo V, inciso 1) del 30 de octubre de 2025, en el que

se aprueban las medidas de apoyo y se autoriza el uso del Fondo Solidario Estudiantil para conectividad a internet en el primer, segundo y tercer cuatrimestre y primer y segundo semestre de 2026.

4. La afectación en los servidores institucionales ocurridos en el mes de febrero que impactó el avance en el desarrollo del SAC durante varias semanas.
5. La Dirección de Tecnología y Comunicaciones (DTIC) ha señalado que el SAC constituye un sistema complejo, por su tamaño, por la necesidad de información que no se encuentra automatizada y por la participación de diversas instancias institucionales involucradas en el proceso de gestión de las transferencias monetarias estudiantiles.
6. La implementación del SAC coincide con los procesos masivos de asignación de recursos mediante beca A y FSE, los cuales requieren atención plena de la Oficina durante las primeras semanas de cada período académico.

Los siguientes son avances para la implementación de los apoyos complementarios:

- Construcción del modelo para la asignación de los apoyos complementarios, con fundamentos técnicos, parámetros y criterios de asignación según categoría de beca, tipo de apoyo, modalidad y carga académica. El modelo ha sido validado con la OAS, la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y la Rectoría.
- Redacción de instrumentos procedimentales: elaboración del procedimiento institucional “Gestión de los Apoyos Complementarios PUNED OAS-06”, con el acompañamiento del Centro de Planificación y Programación Institucional (CPPI) y validado con la Oficina de Atención Socioeconómica (OAS); avances en el diseño del flujo de proceso, mesas de trabajo con contrapartes institucionales, documentación del proceso.
- Desarrollo tecnológico: identificación y autenticación de roles institucionales y de requerimientos en formato de historias de usuario para: definir parámetros para la apertura de las solicitudes, carga de datos de tipos de apoyos y de actividades presenciales, mantenimientos, solicitud de la persona estudiante, notificaciones, revisión, análisis y resolución, presupuestación y trámite de depósito.

Para la implementación de los apoyos complementarios se encuentra en desarrollo la redacción y validación de historias de usuario (requerimientos del sistema) con distintos actores institucionales involucrados en el SAC. Además de documentar las disposiciones,

identificar requerimientos y programar las necesidades de la Dirección Financiera y de las actividades de carácter presencial.

Siendo así, las acciones pendientes son:

- Concluir el desarrollo del SAC.
- Realizar pruebas funcionales y transversales del sistema con todas las partes involucradas.
- Elaborar el material de divulgación.
- Brindar capacitación al funcionariado y a la población estudiantil.
- Definir las funciones del SAC que, por limitación de tiempo, no se desarrollarán en la puesta en producción del sistema.

Con base en lo expuesto, se solicita respetuosamente ampliar el transitorio del artículo 9 para su entrada en vigencia en el tercer cuatrimestre de 2026, de forma que sea posible la conclusión del Sistema de Apoyos Complementarios, la definición y validación de procesos con todas las instancias involucradas, así como garantizar la calidad, seguridad, claridad operativa y adecuada comunicación a la población estudiantil.”

#### **SE ACUERDA:**

**Aprobar la modificación del transitorio al artículo 9 del Reglamento general de becas de pregrado y grado y de apoyos complementarios de la Universidad Estatal a Distancia, para que se lea de la siguiente manera:**

**Transitorio al artículo 9: Se pospone la entrada en vigencia del artículo 9 del presente reglamento, hasta que inicie el tercer cuatrimestre del año 2026. Para efectos de lo contemplado en el artículo 9, se mantendrán las medidas de apoyo vigentes para las actividades mencionadas en este artículo que actualmente se contemplan en otra normativa institucional.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO IV, inciso 2)**

#### **CONSIDERANDO:**

1. **El oficio CR-273-2026 de fecha 17 de marzo de 2026 (REF. CU-262-2026), en el que se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, sesión ordinaria No. 2427-2026, celebrada el 16 de marzo de 2026, según el artículo II, inciso 3, referente al**

oficio VE-072-2026 con fecha 10 de marzo de 2026 (REF.CONRE.241-2026), suscrito por el señor Edward Araya Rodríguez, vicerrector Ejecutivo, donde solicita enajenación de activos para ser donados al Liceo de San Miguel de Desamparados, según solicitud de fecha 27 de febrero de 2026, suscrita por el señor Bryan Ramírez Arias, director y la señora Tamara Chavarría Masís, bibliotecóloga del Liceo San Miguel.

**2. El artículo 2, inciso f) del Reglamento para la Suscripción de Convenios y Contratos de la UNED, el cual indica lo siguiente:**

“Artículo 2

Le corresponde al Consejo Universitario autorizar la celebración de convenios y contratos en los siguientes casos:

(...)

f. Cuando implique la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la institución.

(...)”

**3. El Artículo 25, inciso i) del Estatuto Orgánico establece como función del Consejo Universitario lo siguiente:**

“i) Aprobar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la Institución, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias”.

**SE ACUERDA:**

**1. Aprobar la enajenación de los siguientes activos para ser donados al Liceo de San Miguel de Desamparados, a saber:**

SILLA DE ESPERA	MESA DE COMPUTO
AMI7005	AMI0075
520712	515157
532475	PIZARRA ACRILICA
532463	520844
532465	520822
532466	ARCHIVO METALICO
532468	4352
532471	PANTALLA PROYECTOR
532474	536367
532473	ESTANTE METALICO
532470	1 S/N
532467	531780

532476	FREGADERO METALICO
8487	1 S/N
11985	PAPELERAS METALICAS
11945	13 S/N
14937	MALETINES
SILLA PLEGABLE	25
528199	MUEBLE DE MADERA
SILLAS DE ESPERA	20614
2388	S/N
2130	S/N
3038	S/N
4627	MESA METÁLICA PARA TELEFONO
SILLAS SECRETARIALES	4206
521078	57172
532382	MESA REDONDA
514939	5118
520740	
521070	
521061	
521065	
521080	

2. **Informar este acuerdo a la Oficina de Contabilidad, con el fin de que realice el descargo de los activos respectivos.**

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTÍCULO IV, inciso 3)**

#### **CONSIDERANDO:**

1. **El oficio CR-274-2026 de fecha 17 de marzo de 2026 (REF. CU-263-2026), en el que se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, sesión ordinaria No. 2427-2026, celebrada el 16 de marzo de 2026, según el artículo II, inciso 4, referente al oficio VE-073-2026 con fecha 10 de marzo de 2026 (REF.CONRE.242-2026), suscrito por el señor Edward Araya Rodríguez, vicerrector Ejecutivo, donde solicita enajenación de activos para su reutilización en procesos educativos y comunitarios que gestiona la Sede Universitaria de Monteverde.**
2. **El artículo 2, inciso f) del Reglamento para la Suscripción de Convenios y Contratos de la UNED, el cual indica lo siguiente:**

“Artículo 2

Le corresponde al Consejo Universitario autorizar la celebración de convenios y contratos en los siguientes casos:

(...)

f. Cuando implique la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la institución.

(...)”

3. **El Artículo 25, inciso i) del Estatuto Orgánico establece como función del Consejo Universitario lo siguiente:**

“i) Aprobar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la Institución, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias”.

#### **SE ACUERDA:**

1. **Aprobar la enajenación de los siguientes activos para su reutilización en procesos educativos y comunitarios que gestiona la sede Universitaria de Monteverde, a saber:**

<b>Descripción</b>	<b>Número de activo</b>
Computadoras de escritorio	37511
	37520
	37533
	37548
	AMI02993

2. **Informar este acuerdo a la Oficina de Contabilidad, con el fin de que realice el descargo de los activos respectivos.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO IV, inciso 4)**

#### **CONSIDERANDO:**

**El oficio CR-301-2026 de fecha 26 de marzo de 2026 (REF: CU-301-2026), en el que se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría, sesión ordinaria No. 2429-2026, celebrada el 23 de marzo de 2026, según el artículo I, inciso 6, el cual indica lo siguiente:**

#### **“CONSIDERANDO:**

1. El oficio RAL-009-2026 con fecha 13 de marzo, 2026 (REF.CONRE.250-2026) suscrito por la señora Karen Carranza Cambroner, asesora legal Rectoría, donde remite propuesta de inclusión reglamentaria en el Reglamento para la Devolución de dinero a personas estudiantes del Colegio Nacional de Educación a Distancia de conformidad con lo solicitado mediante acuerdo CONRE según oficio CR-2025-1414.
2. El acuerdo del Consejo de Rectoría, tomado en sesión ordinaria No. 2400- 2025, Artículo I, inciso 12), celebrada el 06 de octubre del 2025 (CR-2025- 1414). Se conoce el oficio CONED-Dirección 092-2025 con fecha 23 de septiembre, 2025 (REF. 2144-2025) y se aprueba en el punto 2. Solicitar a la Asesoría legal de la rectoría que, en conjunto con la Dirección de CONED y la Dirección Financiera, presenten a este Consejo una propuesta de redacción

reglamentaria para atender lo indicado en la solicitud de Dirección del CONED. Se otorga un plazo de un mes calendario.

3. El desarrollo de la propuesta normativa, utilizó como guía orientadora el principio de simplificación de los trámites.

**SE ACUERDA:**

1. Dar por recibido el oficio RAL-009-2026 con fecha 13 de marzo, 2026 (REF.CONRE.250-2026) suscrito por la señora Karen Carranza Cambroner, asesora legal Rectoría.
2. Acoger la propuesta de reglamento recibida en el oficio RAL-009-2026 suscrito por la señora Karen Carranza Cambroner, asesora legal de la rectoría, y remitirlo al Consejo Universitario para trámite correspondiente.

**ACUERDO FIRME"**

**SE ACUERDA:**

**Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos la propuesta del Reglamento para la Devolución de dinero a personas estudiantes del Colegio Nacional de Educación a Distancia, enviada por el Consejo de Rectoría mediante oficio CR-301-2026 (REF: CU-301-2026), con el fin de que la analice y brinde un dictamen al Plenario, a más tardar, el 31 de agosto de 2026.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO IV, inciso 5)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio IEG-017-2026 de fecha 08 de abril del 2026 (REF: CU-332-2026), suscrito por la señora Zarely Sibaja, directora del Instituto de Estudios de Género, en el que remite la propuesta de Reglamento para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Política en la UNED.**

**SE ACUERDA:**

**Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos el oficio IEG-017-2026 de fecha 08 de abril del 2026 (REF: CU-332-2026), suscrito por la señora Zarely Sibaja, directora del Instituto de Estudios de Género, en el que remite la propuesta de Reglamento para Prevenir, Atender, Sancionar**

**y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Política en la UNED, con el fin de que lo analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar, el 31 de agosto de 2026.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO IV, inciso 6)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio OPRE 202-2026 de fecha 16 de abril del 2026 (REF: CU-373-2026), suscrito por la señora Yelitza Fong Jiménez, jefa de la Oficina de Presupuesto y la señora Jenipher Granados Gamboa, jefa a.i. del Centro de Planificación y Programación Institucional, en el que remiten el Informe de Modificaciones Presupuestarias del I Trimestre 2026.**

**SE ACUERDA:**

**Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el oficio OPRE-202-2026 de la Oficina de Presupuesto y el Centro de Planificación y Programación Institucional, con el fin de que analice el Informe de Modificaciones Presupuestarias del I Trimestre 2026, y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 31 de mayo del 2026.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO IV, inciso 7)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio OCP-2026-047 de fecha 20 de abril del 2026 (REF: CU-393-2026), suscrito por el señor Roberto Ocampo Rojas, jefe de la Oficina de Control de Presupuesto, en el que remite el Informe de Ejecución Presupuestaria al 31 de marzo del 2026.**

**SE ACUERDA:**

**Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el Informe de Ejecución Presupuestaria al 31 de marzo del 2026 (REF: CU-393-2026), con el fin de que lo analice y brinde un dictamen para que sea conocido por el Consejo Universitario, a más tardar el 31 de mayo del 2026.**

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTÍCULO IV, inciso 8)**

#### **CONSIDERANDO:**

**El oficio ViD 155-2026 del 24 de marzo del 2026 (REF: CU-400-2026), suscrito por la señora Mildred Acuña Sossa, vicerrectora de Docencia, en el que remite la ratificación del aval de dicha Vicerrectoría de Docencia, para continuar con el debido procedimiento de aprobación del Plan de Estudios de Economía y Analítica de Datos, para aprobación por parte del Consejo Universitario.**

#### **SE ACUERDA:**

**Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico el oficio ViD 155-2026 (REF: CU-400-2026), de la Vicerrectoría de Docencia, con el fin de que analice el Plan de Estudios de Economía y Analítica de Datos, y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 31 de mayo del 2026.**

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTÍCULO IV, inciso 10)**

#### **CONSIDERANDO:**

- 1. El oficio UNED-DEFE-060-2026 de fecha 09 de abril del 2026 (REF: CU-341-2026), suscrito por la señora Lucía Arce Ovares, directora de la Defensoría Estudiantil, en el que remite Informe Anual 2025 DEFE.**
- 2. Lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Defensoría Estudiantil de la Universidad Estatal a Distancia, el cual señala lo siguiente:**

**“Artículo 12.- Informe de labores de la persona titular. Durante la última quincena de marzo de cada año, la persona titular de la DEFE presentará su informe de labores ante el Consejo Universitario. Para esto, el plenario**

del Consejo Universitario le dará audiencia en una de sus sesiones ordinarias públicas.”

**SE ACUERDA:**

- 1. Dar por recibido el informe de labores de la Defensoría Estudiantil, correspondiente al año 2025, enviado mediante oficio UNED-DEFE-060-2026 (REF: CU-341-2026).**
- 2. Invitar a la señora Lucía Arce Ovares, defensora Estudiantil, a una próxima sesión extraordinaria pública, con el fin de que realice la presentación del informe de labores de la Defensoría Estudiantil, correspondiente al año 2025. Para ello, se solicita a la señora Paula Piedra Vásquez, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario que coordine la fecha de dicha sesión.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO IV, inciso 11)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio OF-OPES-131-2026-DPI de fecha 29 de abril de 2026 (REF: CU-436-2026), suscrito por la señora Katalina Perera Hernández, directora a.i. de OPES-CONARE, en el que se indica lo siguiente:**

“En la sesión N°06-2026, del 10 de marzo del 2026 el Consejo Nacional de Rectores adoptó el acuerdo, comunicado mediante el oficio CNR-152-2026, el cual indica lo siguiente:

“B. Instruir a la Dirección de OPES que comunique el documento del PLANES 2026-2030 a los Consejos Universitarios e Institucional, a la representación estudiantil, a las dependencias de OPES y Programas del CONARE”.

Por lo anterior, me permito remitir el enlace al documento del Plan Nacional de la Educación Superior 2026-2030, OPES-07-2026: <https://hdl.handle.net/20.500.12337/11633>. Agradezco de antemano que este documento sea hecho del conocimiento general del Consejo que usted preside.

El documento integra el resultado del proceso de formulación desarrollado de manera articulada entre las instancias participantes y establece el marco orientador del Sistema de Educación Superior Universitario Estatal, para el presente quinquenio.

Asimismo, en el caso de que se considere necesaria una presentación que aborde los principales alcances del documento, quedamos a su disposición.”

#### **SE ACUERDA:**

- 1. Dar por recibido y agradecer a la Oficina de Planificación de la Educación Superior del Consejo Nacional de Rectores, el envío del documento Plan Nacional de la Educación Superior 2026-2030, OPES-07-2026 (REF: CU-436-2026).**
- 2. Comunicar a la comunidad universitaria el sitio web <https://hdl.handle.net/20.500.12337/11633> en el que se encuentra el documento Plan Nacional de la Educación Superior 2026-2030, OPES-07-2026 (REF: CU-436-2026), enviado por la Oficina de Planificación de la Educación Superior del Consejo Nacional de Rectores.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO V-1, inciso a)**

#### **CONSIDERANDO**

- 1. El dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en la sesión ordinaria 580-2026, Art. III, inciso 3), celebrada el 21 de abril del 2026 (CU.CAJ-2026-030), referente a informe sobre asuntos pendientes relacionados con el informe de Seguimiento de Recomendaciones.**
- 2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria 3119-2026, artículo, IV, inciso 9), celebrada el 09 de abril del 2026 (CU-2026-132), en el que solicitan a las comisiones de trabajo del Consejo Universitario atender en el menor tiempo posible los asuntos incluidos en el informe de Seguimiento de Recomendaciones SR-001-2025 que están pendientes de análisis en esas comisiones.**
- 3. El análisis realizado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en la sesión ordinaria 580-2026, celebrada el 21 de abril de 2026, en el cual, con base en la revisión efectuada por la persona asistente de la Comisión, se constató que en la agenda de esta Comisión no se registran asuntos relacionados con el informe de Seguimiento de Recomendaciones SR-001-2025 remitido por la Auditoría Interna.**

## **SE ACUERDA**

**Tomar nota que la Comisión de Asuntos Jurídicos no tiene en su agenda asuntos pendientes relacionados con el informe de Seguimiento de Recomendaciones SR-001-2025, remitido por la Auditoría Interna.**

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTÍCULO V-1, inciso b)**

#### **CONSIDERANDO**

- 1. El dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en la sesión ordinaria 580-2026, Art. III, inciso 1), celebrada el 21 de abril del 2026 (CU.CAJ-2026-027), referente al nombramiento de persona coordinadora.**
- 2. El acuerdo tomado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, sesión ordinaria 543-2025, Art. III, celebrada el 12 de agosto del 2025, comunicado mediante oficio CU.CAJ-2025-090, que a la letra indica:**

**“SE ACUERDA:**

**Informar al plenario del Consejo Universitario que se nombra al señor José María Villalta Flórez-Estrada como coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos, para el periodo comprendido del 20 de julio del 2025 al 19 de julio del 2026.**

**ACUERDO FIRME”**

- 3. Que en la sesión ordinaria 3116-2026 del Consejo Universitario se conoció la nota (REF. CU-265-2026), suscrita por el señor José María Villalta Flórez-Estrada, mediante la cual presenta su renuncia al cargo de consejal externo del Consejo Universitario de la UNED, a partir del 30 de abril de 2026, en razón de haber sido electo diputado en las elecciones nacionales celebradas el pasado 01 de febrero de 2026, y con lo cual asumirá funciones el 01 de mayo de 2026 en la Asamblea Legislativa. Con motivo de dicha comunicación, el Consejo Universitario tomó el siguiente acuerdo:**

**“SE ACUERDA:**

1. Agradecer su compromiso con la UNED y reconocer al señor José María Villalta Flórez-Estrada la labor llevada a cabo durante su nombramiento como consejal externo del Consejo Universitario de la UNED, asimismo, desearle muchos éxitos en su nueva labor como diputado de la República.
2. Remitir al Tribunal Electoral Universitario (TEUNED) la nota del señor José María Villalta Flórez-Estrada (REF. CU-265-2026), referente a su renuncia al puesto como consejal externo en el Consejo Universitario, a partir del 30 de abril de 2026, con el fin de que se proceda según corresponde.

ACUERDO FIRME”

4. **El análisis realizado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en la sesión ordinaria 580-2026, celebrada el 21 de abril del 2026, con respecto a la pertinencia de nombrar a la persona coordinadora de la Comisión de Asuntos Jurídicos.**
5. **Lo establecido en el artículo 44 del Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones, que a lo que interesa indica:**

“El Coordinador de la Comisión permanente durará en sus funciones un año y podrá ser reelegido por períodos iguales mientras funja como miembro del Consejo Universitario.”

**SE ACUERDA:**

**Tomar nota que se nombra a la señora Katya Calderón Herrera como coordinadora de la Comisión de Asuntos Jurídicos, para el periodo comprendido del 01 de mayo del 2026 al 19 de julio del 2026.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V-2, inciso a)**

**CONSIDERANDO:**

1. **El dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Sedes Universitarias, en sesión 699-2026 Art. V, inciso 2), celebrada el 26 de febrero del 2026 y ratificada el 05 de marzo del 2026 (CU.CPDEySU-2026-010), referente al análisis sobre el Plan Institucional de Becas dirigido a personas estudiantes que culminan sus estudios en el CONED y que continúan posteriormente en la UNED.**

- 2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria 3102-2025, Artículo III-A, inciso 9), celebrada el 04 de diciembre del 2025 (CU-2025-537), referente a la propuesta del Plan Institucional de Becas dirigido a personas estudiantes que culminan sus estudios en el CONED y que continúan posteriormente en la UNED, enviada por el CONED, mediante oficio CONED-Dirección 0109-2025 del CONED (REF: CU-1396-2025)**
- 3. La visita realizada por la señora Paola Mesén Meneses, directora del CONED a la sesión 699-2026, celebrada el 26 de febrero, 2026, de la Comisión Políticas de Desarrollo Estudiantil y Sedes Universitarias, en la que expone los resultados del comportamiento académico de la población estudiantil autoidentificada como indígena beneficiada con la exoneración del 100% del pago de aranceles (€6.000 por asignatura y €3.000 por asignatura repetida), correspondientes a los dos semestres anteriores, así como información sobre la cantidad de personas matriculadas, el porcentaje de aprobación alcanzado y la necesidad de mantener dichas medidas en atención a las condiciones socioeconómicas, de vulnerabilidad, equidad educativa e inclusión de esta población.**
- 4. El oficio CONED-Dirección 0016-2026, suscrito por la señora Paola Mesén Meneses, directora del CONED, mediante el cual remite los datos actualizados sobre la población estudiantil indígena beneficiada con exoneración de aranceles. REF.CU-197-2026**
- 5. La importancia de fortalecer los mecanismos institucionales de acceso, permanencia y transición educativa para poblaciones en condición de vulnerabilidad, particularmente aquellas provenientes del CONED que optan por continuar estudios en la UNED, en concordancia con los principios de equidad e inclusión que orientan la gestión universitaria.**
- 6. Que corresponde al Consejo Universitario velar por la adopción de medidas que promuevan el acceso, la permanencia y la equidad en la educación superior, especialmente respecto de poblaciones en condición de vulnerabilidad.**
- 7. El análisis realizado por las personas miembros de la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Sedes Universitarias en la sesión 699-2026 celebrada el 26 de febrero, 2026, en relación a la propuesta del Plan Institucional de Becas dirigido a**

personas estudiantes que culminan sus estudios en el CONED y que continúan posteriormente en la UNED, enviada por el CONED, mediante oficio CONED-Dirección 0109-2025. (REF: CU-1396-2025).

**SE ACUERDA:**

1. Tomar nota que se está desarrollando una propuesta de un Plan Institucional de Becas dirigido a personas estudiantes del CONED, de manera conjunta con el CONED y la Oficina de Atención Socioeconómica de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.
2. Solicitar a la Administración que, en coordinación con el CONED y las instancias técnicas competentes, presente en un plazo de seis meses, para conocimiento del Consejo Universitario, una propuesta integral que incorpore los criterios de elegibilidad, el procedimiento de asignación, la estimación presupuestaria correspondiente, la fuente de financiamiento y los mecanismos de seguimiento y evaluación de la propuesta de un Plan Institucional de Becas dirigido a personas estudiantes del CONED.
3. Mantener la exoneración del 100% del pago de aranceles para la población estudiantil autoidentificada como indígena del CONED, en atención a la información académica presentada y a las condiciones socioeconómicas expuestas, hasta tanto el Consejo Universitario adopte una resolución definitiva en el marco del Plan Institucional de Becas. A su vez, solicitar a la Administración por medio del CONED que se presente un informe al Consejo Universitario sobre la población estudiantil a la que se le otorga dicha exoneración.
4. Comunicar el presente acuerdo al CONED, a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y a las instancias correspondientes.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO V-2, inciso b)**

**CONSIDERANDO:**

1. El dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Sedes Universitarias, en sesión 703-2026 Art. V, inciso 1), celebrada el 23 de abril del 2026 (CU.CPDEySU-2026-016), referente a solicitud de prórroga.

2. El acuerdo del Consejo Universitario en sesión 2872-2021, Art. III-A, inciso 15) celebrada el 1 de setiembre de 2021, en relación con el oficio DAES-119-2021 (REF. CU-501-2021) de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, en el que da respuesta al punto 4 de acuerdo del Consejo Universitario CU-2021-179, en relación con el Fondo Solidario Estudiantil. (CU-2021-369)
3. El acuerdo del Consejo Universitario en sesión 2874-2021, Art. II-A, inciso 8) celebrada el 16 de setiembre de 2021 (CU-2021-391), en el que se devuelve a la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Sedes Universitarias, el siguiente dictamen:
  - Propuesta de modificación al Reglamento de Becas a Estudiantes y al Reglamento del Fondo Solidario. CU. CPDEyCU-2020-003
4. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria 3101-2025, Artículo IV, inciso 2), celebrada el 27 de noviembre del 2025 (CU-2025-522), mediante el cual dicho Consejo otorga prórroga hasta el 27 de abril del 2026, a la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Sedes Universitarias, para el cumplimiento del acuerdo CU-2021-369 y CU-2021-391.
5. El análisis realizado por las personas miembros de la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Sedes Universitarias en la sesión 703-2026, celebrada el 23 de abril, 2026, en relación a la solicitud de prórroga al plenario del Consejo Universitario al acuerdo CU-2021-369 y al acuerdo CU-2021-391.

**SE ACUERDA:**

Conceder prórroga a la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Sedes Universitarias para el cumplimiento de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	Fecha de prórroga
CU-2021-369	30 de octubre del 2026
CU-2021-391	30 de junio del 2026

**ACUERDO FIRME**

## **ARTÍCULO VII, inciso 1)**

### **CONSIDERANDO:**

- 1. El oficio R-418-2026 de fecha 20 de abril de 2026 (REF. CU-397-2026), suscrito por el señor Rodrigo Arias Camacho, rector, en el que se realiza solicitud para la designación de Fiscalía Ad Hoc contra el hostigamiento sexual en la UNED. Lo anterior, con el fin de que la misma conozca y atienda el expediente 001-2026.**
- 2. Lo establecido en el Transitorio al artículo 31 del Reglamento para prevenir, prohibir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en la Universidad Estatal a Distancia, el cual, indica lo siguiente:**

“Transitorio al artículo 31: Por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, mientras la Administración resuelve la disponibilidad de los códigos necesarios para el nombramiento de las personas que integran la Fiscalía, estos cargos se podrán contratar a través de servicios profesionales o cualquier otra modalidad jurídicamente válida en la UNED.”

### **SE ACUERDA:**

**Conformar la Fiscalía Ad Hoc contra el hostigamiento sexual en la UNED, con el equipo propuesto por la Rectoría mediante oficio R-418-2026 (REF. CU-397-2026), con el fin de que conozca y atienda el expediente 001-2026.**

### **ACUERDO FIRME**

## **ARTÍCULO VII, inciso 2)**

Tema declarado como confidencial

## **ARTÍCULO VII, inciso 3)**

### **CONSIDERANDO:**

- 1. El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, correspondiente al procedimiento disciplinario tramitado bajo el**

**expediente N° 009-2025, seguido contra persona funcionaria (...) (REF: CU-259-2026), el cual fue recibido en esta Secretaría el día 17 de marzo de 2026, y enviado mediante oficio CR-261-A-2026 por parte del Consejo de Rectoría, en concordancia con lo indicado por el numeral 61 del Estatuto Orgánico de la UNED.**

- 2. El oficio SCU-2026-078 de fecha 17 de marzo de 2026 (REF: CU-261-2026), suscrito por la señora Paula Piedra Vásquez, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que informa al Consejo Universitario que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, correspondiente al procedimiento disciplinario tramitado bajo el expediente N° 009-2025, fue enviado a la Oficina Jurídica, mediante oficio SCU-2026-077, para el dictamen correspondiente.**
- 3. La ampliación enviada por persona funcionaria (...), en fecha 27 de marzo de 2026 (REF: CU-300-2026), correspondiente a expediente 009-2025 MSD.**
- 4. El oficio O.J.2026-306 de fecha 21 de abril de 2026 (REF: CU-404-2026), suscrito por la señora Ana Lucía Valencia González, jefa a.i. de la Oficina Jurídica, en el que remite criterio sobre recurso de revocatoria con apelación en subsidio, correspondiente al procedimiento disciplinario tramitado bajo el expediente N° 009-2025. Dicho oficio, señala lo siguiente:**

#### **“INFORME SOBRE RECURSO DE APELACIÓN**

Procedo a emitir el presente criterio en relación con el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por (...) contra la resolución CR-2025-1728 emitida por el Consejo de Rectoría en la sesión extraordinaria No. 2409-2025, Artículo I, del 24 de noviembre del 2025, dentro del expediente administrativo No. 009-2025, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### **ANTECEDENTES DEL RECURSO**

- 1. A través de acuerdo tomado por el Consejo de Rectoría en sesión extraordinaria No. 2409-2025, Artículo I, celebrada el 24 de noviembre del 2025 y comunicado mediante oficio CR-2025-1728 del 26 de noviembre del mismo año, se acuerda sancionar a (...) con el despido sin responsabilidad patronal (visible a folios 102 al 120).**
- 2. (...) presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio el día 9 de diciembre del 2025, contra el acuerdo contenido en el oficio CR-2025-1728, mediante el cual el Consejo de Rectoría resolvió imponer sanción disciplinaria en su contra. Dentro de lo solicitado en el recurso, la persona funcionaria pide la intervención de la Junta de Relaciones Laborales (visible a folios 136 al 145).**
- 3. Mediante acuerdo del Consejo de Rectoría de sesión extraordinaria No. 2426-2026, Artículo II, celebrada el 9 de marzo del 2026 y comunicado a través de oficio CR-261-2026 del 16 de marzo del 2026, se acuerda declarar sin lugar el recurso de revocatoria, así como elevar el expediente No. 009-**

- 2025 ante el Consejo Universitario para el conocimiento del recurso de apelación en subsidio (visible a folios 194 al 196).
4. En oficio SCU-2026-077 del 17 de marzo del año en curso, se traslada desde la secretaría del Consejo Universitario, el presente expediente para generar el correspondiente criterio de conformidad con el artículo 54 del Reglamento del Consejo Universitario y sus Comisiones (visible a folio 198).
  5. Mediante correo institucional del 27 de marzo del 2026, (...) presentó ampliación al recurso de revocatoria con apelación en subsidio (visible a folios 200 a 221)
  6. En oficio SCU-2026-092 del 27 de marzo del 2026, se hace traslado desde la secretaría del Consejo Universitario a la ampliación correspondiente al recurso de revocatoria con apelación en subsidio (visible a folio 222).

**Cuestión previa:** Como cuestión de trámite, solicita (...) ser recibida con su abogado en la comisión del consejo que estudie el caso antes de rendir el dictamen al plenario, con el fin de explicar sus alegatos y conclusiones y aclarar dudas.

Sobre este punto se recuerda, que en la normativa no existe una “audiencia oral” para la etapa procesal de la apelación. La única audiencia presencial que contempla la normativa es la audiencia dentro del proceso disciplinario ante el órgano director, en el que se puede expresar alegatos y conclusiones, dicha etapa está abiertamente superada, por lo que se recomienda rechazar la solicitud.

#### **SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

Mediante oficio 001-2026 del 24 de febrero del 2026, la Junta de Relaciones Laborales (JRL) emitió sus recomendaciones sobre el caso de (...) (folios 168 a 171)

El órgano valora que la decisión adoptada dentro del procedimiento disciplinario no incorporó la totalidad de la prueba documental y testimonial del expediente. Afirma que se omite prueba relevante, como, por ejemplo, los criterios técnicos del Servicio Médico de la UNED y del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA).

Sobre este punto, de la vista del expediente 009-2025 y la memoria USB adjunta, se constata que el mismo cuenta con toda la prueba relevante para el debido desarrollo del procedimiento administrativo, tanto la recabada por el órgano director, como la prueba de descargo aportada por la parte investigada. Así pues, el órgano decisor analizó la totalidad del contenido del expediente conforme a las reglas de la sana crítica racional, respetando los principios de identidad, contradicción, tercero excluido, derivación, congruencia y suficiencia de la prueba. Fue posterior a este examen, que el Consejo de Rectoría (CONRE) tomó la decisión de imponer la sanción disciplinaria a la persona funcionaria.

En cuanto a los criterios técnicos del Servicio Médico de la Universidad y del IAFA, tales elementos no forman parte del expediente, debido a que no fueron aportados o propuestos por la parte investigada en el momento procesal oportuno, por ende, al no constituir prueba evacuada durante la audiencia oral y privada, resulta improcedente su análisis para la emisión del acto final. Por tanto, esta asesoría disiente del criterio de la JRL, en cuanto a la omisión del análisis de la prueba para fundamentar la sanción impuesta a la persona apelante.

Por otra parte, la JRL manifiesta que la sanción de despido se dio durante el transcurso de una investigación por acoso laboral producto de una denuncia de la persona apelante. El órgano considera que se omite tomar en cuenta el contexto laboral en el que ocurrieron los hechos y que debió darse un análisis integral de los incidentes, y no examinarlos de forma aislada. En línea con lo anterior, la JRL estima que se debe ponderar el contexto de vulnerabilidad de la persona funcionaria derivado de la denuncia por acoso laboral. En cuanto a lo indicado, asevera que se tiene comprobado que existe coincidencia temporal entre los hechos señalados dentro del presente expediente y el periodo en que la persona apelante se encontraba recibiendo acoso laboral.

Con respecto a este argumento, no se comparte la posición de la JRL al relacionar dos procedimientos administrativos independientes. No existen elementos probatorios que acrediten el nexo de causalidad entre los presuntos hechos de acoso laboral investigados bajo el expediente 016-2025 y las faltas de la persona funcionaria objeto del presente caso. Además, yerra el órgano al declarar que existe concurrencia entre las situaciones investigadas en ambos expedientes, ya que el presente expediente dio inicio a partir de acusación presentada el 22 de febrero del 2025, mientras que el expediente 016-2025 surgió mediante denuncia interpuesta por (...) en junio del 2025.

Por consiguiente, al no tener pruebas que comprueben la coincidencia temporal de los hechos indagados en ambos expedientes y su nexo causal, los presuntos hechos de acoso no constituyen un eximente para las faltas cometidas por (...).

La JRL también expone que existe carencia de evidencia documental o técnica que acredite de manera objetiva que la persona funcionaria se encontraba en estado etílico al momento de los presuntos hechos y que la sanción disciplinaria fue expuesta únicamente con base en testimonios. Además, enfatiza que en la Universidad no existen procedimientos administrativos establecidos para documentar faltas laborales relacionadas con el consumo de alcohol ni evidencias que demuestren que el desempeño de (...) no fuese apto por dicha causa.

Acerca de este alegato, la JRL cae en el error de suponer que la prueba testimonial por sí misma no es lo suficientemente válida para que el órgano decisor pueda dar por ciertos los hechos imputados a la persona funcionaria, especialmente si los diferentes testimonios guardan la coherencia del relato y no existen contradicciones significativas, como en el presente caso. Tampoco lleva razón la JRL al indicar que la UNED no cuenta con procedimientos administrativos establecidos que documenten faltas laborales relacionadas con el consumo de alcohol. Tal y como lo señalo la asesoría legal de la Rectoría, la Universidad cuenta con normativa interna sobre este tema, como por ejemplo el artículo 35, inciso h) del Estatuto de Personal, además de las disposiciones del Código de Trabajo, de aplicación supletoria para las relaciones de trabajo a lo interno de la UNED.

Finalmente, el órgano cree que se debe valorar la prueba médica y pericial incorporada al expediente, mediante la que se comprueba que la funcionaria ha mantenido adherencia al tratamiento del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) desde el año 2022. Advierte que existe prueba documental que acredita el compromiso de (...) con su tratamiento y su proceso de salud.

De la revisión de la prueba integrada en el expediente, no se observa que se haya aportado la prueba documental destacada por la JRL en el momento procesal oportuno, que demuestre adherencia de (...) al tratamiento del IAFA

desde el 2022. Se reitera la improcedencia de valorar prueba que no fue debidamente ofrecida y evacuada en la etapa procesal pertinente.

Sin embargo, si es posible evidenciar por medio de prueba testimonial que la persona funcionaria se encontraba separada del tratamiento durante el 22 de febrero y 19 de marzo del año 2025, momento en que se dieron los hechos denunciados, y no fue sino hasta después de lo ocurrido que decidió retomar el tratamiento. Por lo cual, durante el tramo temporal en que ocurrieron los hechos la persona apelante había abandonado el tratamiento. (Folio 099). Así las cosas, no es de recibo este argumento de la JRL.

### **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

El recurso fue presentado dentro del plazo y en la forma exigida por los artículos 131 y 133 del Estatuto de Personal de la Universidad Estatal a Distancia. En consecuencia, procede el análisis de fondo conforme a la normativa aplicable.

### **SOBRE LOS ALEGATOS DE FONDO**

#### **Sobre el informe de la Junta de Relaciones Laborales**

La persona apelante solicita que se analicen los alegatos y conclusiones emitidos por la JRL en su informe 007-2025. En vista de que dicho análisis ya fue desarrollado previamente en este criterio, y en aras de evitar una reiteración innecesaria, se omite repetir en este apartado el análisis desarrollado previamente.

#### **Sobre los hechos probados durante el proceso administrativo sancionatorio 009-2025**

Sobre los hechos tenidos como probados por el órgano decisor del procedimiento administrativo en resolución CR-2025-1728 (folio 115), (...) argumenta lo siguiente:

**Sobre el primer hecho**, la persona apelante opina que es intrascendente, al no constituir falta sancionable, y que por ello no debió imputarse como cargo. Al respecto, no se comparte el criterio de la persona funcionaria, ya que, si bien su condición laboral no representa un hecho sancionable, lo cierto es que la relación administrativa de sujeción especial entre las personas funcionarias y la Administración es el contexto jurídico que permite a esta última la imposición de sanciones cuando se infrinja lo dispuesto en la normativa aplicable. Es así, que resulta relevante como punto de partida, el definir el marco dentro del cual se habrán de analizar los hechos imputados.

**Sobre el segundo hecho**, (...) manifiesta que el CONRE no llevo a cabo la mínima valoración sobre la existencia de la prueba pertinente, para dar por comprobado que el 20 de febrero del 2025 se encontraba injiriendo licor en horario laboral. Sostiene que la única posible prueba sobre el incidente es el testimonio del señor (...).

Sobre esta aseveración, se equivoca la persona apelante al expresar que el CONRE no realizó una correcta valoración de la prueba. Como se explicó anteriormente, al momento de analizar el caso el CONRE tuvo acceso a la totalidad del acervo probatorio contenido en el expediente, mismo que fue debidamente analizado conforme a las reglas de la sana crítica racional.

En esta misma línea, no resulta cierto que la única prueba sobre el segundo hecho imputado sea el testimonio del señor (...), ya que durante la fase de

instrucción del procedimiento administrativo se obtuvo también el testimonio del señor (...) (folios 92 al 93), el cual coincide con lo descrito por el señor (...).

Por otra parte, sustenta que, en todo caso, el señor (...), debía poner en la situación en conocimiento del Servicio Médico de la UNED para cumplir con el protocolo establecido, en vez de interponer una denuncia en su contra.

Sobre lo expuesto, si bien es cierto que el 20 de febrero del 2025 el señor (...) no actuó conforme al procedimiento descrito en el Manual específico de Procedimiento para la atención y seguimiento de Funcionarios Consumidores de Sustancias Psicoactivas en la Universidad Estatal a Distancia, al omitir la remisión del formulario de incidente al Servicio Médico, se debe aclarar que dicha omisión no representa un factor eximente de la responsabilidad que (...) como persona funcionaria tiene de acatar la normativa institucional.

Además, la funcionaria aprecia que el CONRE no valoró debidamente el testimonio del señor (...), quien declaró que la funcionaria apelante no estaba consumiendo licor. Expone que, al no justificar el acervo probatorio, la conclusión del CONRE se encuentra viciada de nulidad absoluta, por lo que el hecho imputado no puede tenerse por demostrado.

En referencia a dicho argumento, este no resulta de recibo. El testimonio del señor (...) fue debidamente valorado, pero este fue evaluado junto a todos los elementos que conforman el expediente. Lo anterior resulta especialmente relevante en vista de que dicha declaración presentó una versión distinta a los hechos imputados. En este sentido, conforme al principio del tercero excluido, el cual determina que, entre dos proposiciones contrarias, una es verdadera y la otra falsa, sin que exista una tercera posibilidad, resulta limitado el valor probatorio del testimonio del señor (...), al no contarse con algún otro testimonio coincidente o algún otro tipo de prueba que lo respalde, además de que durante su declaración no fue capaz de precisar el día y mes del incidente (folio 94).

Con base en los argumentos expuestos, solicita que se desestime este hecho y se cumpla con el debido protocolo ante el Servicio Médico. En cuanto a esta petición, la misma carece de fundamento, debido a que como ya se expuso, no son de recibo sus alegatos. Además, consta el hecho de que la Universidad le brindó el tratamiento con anterioridad a los incidentes imputados, mismo del que voluntariamente se encontraba apartada al momento de los hechos.

**Sobre el cuarto hecho**, señala que el CONRE no indicó la prueba mediante la cual dio por probado el hecho. También asegura que no se tomó en cuenta el testimonio de la Dra. Rojas Suárez, jefa del Servicio Médico, que manifestó que la persona apelante nunca hizo abandono del programa de salud asignado.

En relación con esto, (...) aduce que el CONRE no explicó en que consiste el abandono del tratamiento, a partir de cuando sucedió y cuáles son los hechos concretos que tipifican dicho abandono. Apunta además que no consta en el expediente prueba que demuestre que incumplió con el programa de seguimiento. La funcionaria dice también que se violentó su derecho de defensa debido a una incorrecta intimación de cargos

Sobre el primer punto, el CONRE señaló que conforme a la valoración integral de la prueba testimonial, documental y circunstancial se tienen por acreditados los hechos. Es decir, mediante la apreciación de todo el acervo probatorio contenido en el expediente administrativo, el órgano decisor tiene como probados los hechos así puntualizados por el órgano director, ratificando las recomendaciones contenidas en el informe final del procedimiento. Sobre la

comunicación del acto final, la Ley General de Administración Pública (LGAP) establece:

*Artículo 335.-La comunicación, sea publicación o notificación, deberá contener lo necesario de acuerdo con el artículo 249 y, además, las peticiones, propuestas, decisiones o dictámenes que invoque como motivación en los términos del artículo 136, párrafo 2.*

En referencia a lo anterior, el artículo 136, párrafo 2 de la LGAP dispone lo siguiente:

*Artículo 136.-*

*(...)*

*2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.*

De conformidad con lo *supra* citado, no resulta necesario que la resolución CR-2025-1728 del CONRE señale de forma expresa la prueba específica mediante la que se tiene por probado el cuarto hecho, ya que dicha información se detalla en el informe final (folios 97 al 100), mismo que el acto final contiene (folios 102 al 114), y al que la persona apelante y su representación han tenido acceso previamente.

Con respecto al testimonio de la Dra. Rojas, el mismo fue debidamente valorado junto al resto de elementos probatorios. La doctora expresó que la funcionaria apelante ha tenido adherencia al programa para consumo de sustancias psicoactivas **a partir de su reincorporación en marzo del 2025** (audio II, 2:01:53), por lo que, al momento de los incidentes denunciados, (...) había interrumpido el tratamiento. De esta manera, como prueba del incumplimiento de adhesión al tratamiento, se cuenta con el testimonio de la Dra. Rojas, mediante el cual se acredita el lapso de interrupción del programa durante febrero y parte de marzo del año pasado. (Folio 98)

Sobre el argumento de que se dio una incorrecta intimación de cargos, esto tampoco es de recibo. De la revisión del expediente administrativo No. 009-2025, se constata que en el traslado de cargos se dio la descripción de los hechos imputados de forma individual, detallando las circunstancias de cada uno, así como la prueba de cargo y las posibles sanciones según la normativa aplicable (folios 6 al 12 y folios 16 al 21).

**Sobre el quinto hecho**, la persona funcionaria explica que el CONRE no demostró las pruebas valoradas para tener como hecho probado que se encontraba en estado etílico. En relación con esto, expresa que no consta el nombre de los presuntos paramédicos en el expediente, ni algún informe suscrito por dichas personas sobre el incidente.

Sobre el primer punto, tal como se razonó en apartado sobre el cuarto hecho, el CONRE tuvo por acreditados los hechos fundamentándose en la valoración integral de todo el acervo probatorio. Como ya se expuso, no resulta necesario que la resolución del CONRE señale la prueba específica mediante la cual se tiene por probado el quinto hecho, dado que dicha información se encuentra detallada en el informe final del procedimiento, el cual fue incorporado a la resolución. (folio 95 al 97).

Sobre la ausencia de los nombres de los paramédicos o algún tipo de informe escrito suscrito por dichos funcionarios del área de salud, debe subrayarse que la falta de tales datos no invalida a la prueba documental y testimonial contenida

en el expediente. En este sentido, los testimonios de tres personas funcionarias diferentes otorgaron una versión coincidente de los hechos. Sobre las observaciones de las personas funcionarias de la Cruz Roja, tanto (...) coincidieron al apuntar que comentaron que la persona apelante se encontraba en estado de ebriedad.

En vista de lo anterior, resulta factible tener como hecho probado que la persona apelante se encontraba en estado étílico durante horario laboral el 19 de marzo del 2025.

Por otra parte, (...) afirma que el CONRE incurrió en un vicio de nulidad absoluta con respecto a la prueba, ya que señaló en el párrafo final que “lo anterior se tuvo por demostrado en grado de probabilidad”, y que por tanto no tuvo el hecho o cargo por demostrado. Respecto de lo alegado, indica que el grado de probabilidad se usa en procesos judiciales o administrativos para justificar decisiones preliminares, y no para hechos tenidos por probados. Por lo tanto, manifiesta que el CONRE acepta que el quinto cargo no pasó del grado de probabilidad.

Respecto a lo señalado, cabe aclarar que se trata de un error material. De la revisión de la resolución CR-2025-1728, se comprueba que durante la mención de los hechos probados durante el procedimiento se hizo una transcripción conservando la redacción exacta utilizada en el traslado de cargos, incluyendo la expresión “en grado de probabilidad” (folio 115). Dicho error material en la redacción del quinto hecho se encuentra subsanado en la página 36 del mismo documento, donde se tiene el hecho probado con total certeza (folio 119).

En vista de que se trata únicamente de un error material fácilmente verificable, sin efectos sobre los elementos esenciales del acto administrativo emitido por el CONRE, dicha resolución mantiene su validez y no presenta vicio alguno de nulidad.

### **Sobre la valoración de la prueba por parte del CONRE**

(...) argumenta que la valoración de la prueba por parte del CONRE incumple con lo establecido en el artículo 481 del Código de Trabajo, que determina lo siguiente:

*Artículo 481.- Las pruebas se valorarán respetando el resultado del contradictorio, con criterios lógicos, de la experiencia, la ciencia, el correcto entendimiento humano y las presunciones humanas o legales.*

*Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de las conclusiones y las razones por las cuales se les ha conferido menor o mayor valor a unas u otras.*

*Si bien la apreciación debe llevarse a cabo de forma armónica en atención al conjunto probatorio, es prohibido hacer una referencia general a este último como único fundamento de una conclusión, sin hacer la indicación concreta de los elementos particulares y de derecho que sirven de apoyo.*

El anterior alegato, en forma general, no indica en cuanto a cual hecho o prueba, de una revisión general de la resolución impugnada, se puede determinar que no existe una violación al mismo, ya que en el informe del órgano director, el cual fue incluido a la resolución se realizó el estudio de la prueba correspondiente.

Siempre en el tema de la valoración de la prueba, la persona apelante cuestiona que el órgano decisor tomase como antecedente al expediente administrativo No. 006-2022, que finalizó con la prescripción de la acción disciplinaria mediante resolución R-1961-2022. Asegura que tal acción transgrede la doctrina de la

cosa juzgada, derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas contenida en el artículo 34 de la Constitución Política. Además, considera que al no formar parte el contenido del expediente administrativo No. 006-2022 ni la resolución R-1961-2022 en el expediente administrativo No. 009-2025, dichos documentos constituyen prueba espuria no válida. Asevera que se violentó el derecho de defensa y del debido proceso al no imputársele tal antecedente.

No es cierto que el análisis de los hechos previos que constituyen un antecedente para el caso de marras quebranta la doctrina de la cosa juzgada y situaciones jurídicas consolidadas. Mediante resolución R-1961-2022 se dio por concluido el procedimiento tramitado en expediente administrativo No. 006-2022, por lo que los hechos ahí imputados son una cuestión resuelta y no son objeto del presente procedimiento. De igual manera, en virtud de la resolución R-1961-2022 se consolidó en su momento la situación jurídica de (...) como persona funcionaria, con todas las características jurídicas y efectos que dicho estado conlleva. En el presente procedimiento, ambos documentos se utilizaron para demostrar la existencia de antecedentes disciplinarios, pero en ningún momento se está juzgando nuevamente a la persona funcionaria por tales hechos pasados.

Con respecto a la afirmación de que tanto la resolución R-1961-2022 como el expediente administrativo No. 006-2022 son prueba espuria, también yerra la persona funcionaria. Primeramente, dichos documentos no se tratan de elementos de prueba mediante los que se pretenda imputar la comisión de los hechos objeto del presente procedimiento, si no que constituyen un antecedente documental que permite acreditar la existencia de hechos pasados. Además, la información contenida en el expediente administrativo No. 006-2022 fue recolectada con total observancia a las garantías fundamentales del debido proceso. Debido a esto, tanto el expediente como la resolución tienen un valor importante para fundamentar el acto final emitido por el órgano decisor, como referencia de actuaciones previas o para demostrar antecedentes de conducta. Lo anterior de conformidad con el artículo 120 del Estatuto de Personal de la UNED, que constituye a la contumacia como uno de los criterios que deben tomarse en cuenta al momento de aplicar cualquier sanción a lo interno de la institución.

Nuevamente se reitera que ambos documentos no constituyen pruebas de cargo, por lo que su falta de inclusión en el expediente administrativo No. 009-2025 no infringen el derecho de defensa de la persona funcionaria ni a los principios del debido proceso.

### **Sobre la sanción de despido sin responsabilidad patronal durante el tratamiento para personas funcionarias consumidoras de sustancias psicoactivas**

La persona funcionaria destaca que el CONRE está ordenando su despido a pesar de que se encuentra cursando un programa de tratamiento y seguimiento por problemas de alcoholismo y drogas. Aprecia que se trata de una acción ilegal, arbitraria y discriminatoria. Como respaldo de lo aducido, invoca jurisprudencia de la Sala Constitucional, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José y el Tribunal Contencioso Administrativo.

Sobre este extremo, la jurisprudencia nacional determina que cuando una persona trabajadora padece de alcoholismo o drogadicción no es procedente el despido sin responsabilidad patronal, sino hasta que el empleador le haya ofrecido a la persona adicta la oportunidad de rehabilitarse. Ahora bien, si una vez brindada dicha oportunidad de rehabilitación, la persona trabajadora la

desaprovecha y presenta reincidencia en conductas indebidas, resulta procedente la aplicación de la sanción correspondiente. En relación con este tema, la Sala Constitucional en resolución N° 14510 – 2025 indicó:

(...)

*En el ordenamiento jurídico infraconstitucional, concretamente, en el Código de Trabajo, artículo 72, inciso c), se establece como prohibición absoluta para los trabajadores, laborar en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga, mientras que, en el inciso i), del artículo 81 ibidem, se establece como justa causa de despido cuando, una vez apercibido el trabajador, incurra en una de las causales previstas por los incisos a, b, c, d y e del numeral 72 recién indicado. Es decir, al trabajador que reincida en laborar en estado de embriaguez, una vez que ha sido apercibido, podrá ser despido con justa causa. De otra parte, en la Ley General de Salud, No.5395, en el artículo 29 se establece que las personas con dependencia del uso de drogas u otras sustancias, incluidos los alcohólicos, pueden someterse, voluntariamente, a tratamiento especializado ambulatorio o de internamiento en los servicios de salud. De lo expuesto se deduce que el patrono debe brindar al trabajador la posibilidad de tratarse y rehabilitarse antes de aplicar el régimen disciplinario, de modo que si no aprovecha tal oportunidad, podría, entonces, aplicar la sanción correspondiente.*

(...)

En relación a lo expuesto, de la prueba contenida en el expediente No. 009-2025 y los antecedentes documentales citados por el CONRE en la resolución CR-2025-1728 (expediente administrativo No. 006-2022 y resolución R-1961-2022), se confirma que, con anterioridad al presente procedimiento, la Universidad le brindó a la persona funcionaria la oportunidad de rehabilitar su condición. Tal oportunidad fue desaprovechada por la persona apelante, al haber interrumpido el tratamiento y reincidir en conductas indebidas relacionadas con el consumo de alcohol en el ámbito laboral.

Por lo tanto, no lleva razón (...) al expresar que la sanción impuesta es discriminatoria, ya que la Universidad le otorgó en su debido momento la posibilidad de tratar su condición médica. En este mismo sentido, la medida disciplinaria aplicada encuentra su fundamento en la prohibición del artículo 35, inciso h) del Estatuto de Personal, así como en el artículo 72, inciso c) y artículo 81, inciso i) del Código de Trabajo, por lo que es incorrecto manifestar que se trata de una medida ilegal y arbitraria.

### **Sobre las pruebas solicitadas por la persona apelante**

(...) pide al Consejo Universitario que este le solicite al Servicio Médico de la UNED un informe amplio y claro sobre si ella ha incumplido o abandonado el programa de seguimiento que le fue asignado. Además, dice que aportará constancia del Servicio Médico dando fe de que ha cumplido a cabalidad con el programa de seguimiento fijado por esa instancia en coordinación con el IAFA, en el momento que le sea remitido. También solicita que (...).

Sobre lo anterior, únicamente cabe recordar que el momento procesal oportuno dentro del procedimiento para ofrecer y proponer prueba ha concluido. Lo anterior de conformidad con el artículo 126 del Estatuto de Personal:

#### **Artículo 126: De la audiencia oral y privada**

*La celebración de la audiencia oral y privada en los procedimientos disciplinarios es un mecanismo apropiado para que las partes propongan la prueba pertinente, con el fin de esclarecer los hechos investigados y en la misma se evacue la prueba, se escuche a los testigos y se formulen las*

*conclusiones. La citación a las partes y testigos debe de efectuarse al menos quince días antes a la celebración de la audiencia, y su asistencia será obligatoria para los testigos. Estas audiencias podrán ser grabadas en audio y video para los efectos legales correspondientes.*

En igual sentido, la LGAP, de aplicación supletoria para el presente caso, establece en el ordinal 317:

*Artículo 317.-*

*1. La parte tendrá el derecho y la carga en la comparecencia de:*

- a) Ofrecer su prueba;*
- b) Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante;*
- c) Pedir confesión a la contraparte o testimonio a la Administración, preguntar y repreguntar a testigos y peritos, suyos o de la contraparte;*
- d) Aclarar, ampliar o reformar su petición o defensa inicial;*
- e) Proponer alternativas y sus pruebas; y*
- f) Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia.*

*2. Lo anterior deberá hacerse verbalmente y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia.*

De tal manera, no es recibo el ofrecimiento y proposición de nuevos elementos probatorios, debido a la preclusión de dicha facultad.

#### **POR LO TANTO**

Considerando las argumentaciones de hecho y de derecho planteadas, se recomienda:

1. Rechazar en todos sus extremos el recurso venido en alzada. Consecuentemente, ratificar lo dispuesto por el Consejo de Rectoría en resolución CR-2025-1728 emitida por el Consejo de Rectoría en la sesión extraordinaria No. 2409-2025, Artículo I, del 24 de noviembre del 2025.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar al interesado en los medios ofrecidos por el mismo.”

#### **SE ACUERDA:**

- 1. Acoger lo señalado en el oficio O.J.2026-306 de la Oficina Jurídica (REF: CU-404-2026).**
- 2. Rechazar en todos sus extremos el recurso venido en alzada. Consecuentemente, ratificar lo dispuesto por el Consejo de Rectoría en resolución CR-2025-1728 emitida por el Consejo de Rectoría en la sesión extraordinaria No. 2409-2025, Artículo I, del 24 de noviembre del 2025.**
- 3. Dar por agotada la vía administrativa.**
- 4. Notificar al interesado en los medios ofrecidos por el mismo.**

\*ppv